

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR IGNIS DESARROLLOS, S.L. EN RELACIÓN CON LAS COMUNICACIONES DE SUSPENSIÓN DE LA TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA INSTALACIÓN DE DEMANDA “IGNIS DATA TRIA I”.

(CFT/DE/080/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep María Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes
Dª. María Jesús Martín Martínez
D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

Dª. María Angeles Rodríguez Paraja

En Barcelona, a 11 de diciembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por IGNIS DESARROLLOS, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de marzo de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”), escrito de la representación legal de la sociedad IGNIS DESARROLLOS, S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de transporte propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en lo sucesivo “REE”), frente a las comunicaciones de la suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y

conexión para la instalación “Ignis Data Tria I” de 453,85 MW a la subestación Loeches 400 kV.

La representación legal de IGNIS DESARROLLOS, S.L. (IGNIS) expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 11 de octubre de 2024, IGNIS solicitó acceso y conexión para una instalación de demanda en autoconsumo al amparo de lo previsto en el artículo 6.9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. (en adelante RD 1183/2020). Tras requerir subsanación, la solicitud obtuvo una fecha de admisión a trámite de 26 de noviembre de 2024.
- Sin más actuaciones, el 3 de febrero de 2025, REE notificó la suspensión de la solicitud por consulta al MITERD.
- Que el 19 de febrero de 2025 REE reanudó la tramitación y, acto seguido, volvió a suspenderla por activación de concurso de demanda en el nudo Fuentes de la Alcarria 400 kV, con el que Loeches 400 kV comparte capacidad de acceso, según REE.
- IGNIS considera que tanto el primer como el segundo acuerdo de suspensión son contrarios a Derecho, y suponen la causa de presentación del presente conflicto de acceso.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, IGNIS considera:

- Que la consulta realizada al MITERD es injustificada y no está amparada por la normativa vigente que su planteamiento suponga la suspensión para su solicitud de acceso y conexión.
- Que, a su juicio, la segunda suspensión decretada por REE es igualmente ilícita.
- Que no es posible activar un concurso de demanda en un nudo en el que no concurren las causas legales por mucho que se haya reservado otro nudo con el que comparte capacidad que sí las cumple, como es el caso con Fuentes de la Alcarria 400kV.
- Que en el nudo por IGNIS solicitado, Loeches 400, no consta ni se invoca que se haya presentado ninguna segunda solicitud de acceso para demanda, y, por tanto, menos aún que fuera de imposible satisfacción simultánea durante el tiempo de publicación de la instalación solicitada por IGNIS.
- Que a su juicio la presentación de más solicitudes de demanda debe entenderse siempre referidas al mismo nudo en el que se haya solicitado la instalación originaria, sin que puedan tenerse en cuenta solicitudes formuladas en otros nudos de la red.
- Que el hecho de que, al calcular la capacidad de acceso disponible en un determinado nudo, se tengan en cuenta los otros nudos situados en su zona de influencia no quiere decir que la potencial convocatoria de concurso en uno de ellos determine la consiguiente suspensión de los

- procedimientos de acceso en los restantes nudos ubicados en esa zona de influencia, ni, por lo tanto, reservarse a concurso todo el margen zonal.
- Que, incluso en el supuesto de que se aceptara que existen nudos que comparten capacidad de acceso de demanda y, más aún, se aceptara que Fuentes de la Alcarria 400 y Loeches 400 pertenezcan a una misma zona a esos efectos, debería REE acotar los efectos del concurso que eventualmente habrá de celebrarse únicamente a aquella parte de la capacidad pretendidamente compartida que quepa atribuir a aquel primer nudo, disociándola de la que corresponda atribuir a Loeches 400 y permitiendo que esta última pueda ser otorgada con arreglo al procedimiento general de prelación temporal.

IGNIS concluye solicitando:

- I. dejar sin efectos la comunicación de suspensión de REE;
- II. ordenar a REE que continúe la tramitación de su solicitud hasta la obtención del correspondiente permiso de acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y mediante escrito de 24 de abril de 2025, procedió a comunicar a IGNIS y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y tras solicitar ampliación de plazo, REE presentó escrito en fecha 21 de mayo de 2025 en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- El 11 de octubre de 2024 REE recibe solicitud de IGNIS destinada a la obtención de los permisos de acceso y conexión en la subestación Loeches 400 kV para una instalación de demanda de 453,85 MW de capacidad en la modalidad de autoconsumo con excedentes, asociada a generación que ya contaba con permisos de acceso y conexión a la red de transporte. En fecha de 29 de octubre de 2024 y en virtud del análisis de la información remitida, REE requirió subsanación sobre ciertos aspectos. IGNIS respondió a dicho requerimiento en fecha de 7 de noviembre de 2024 siendo esa su fecha de prelación temporal.

- A continuación, en fecha 3 de febrero de 2025, REE procedió a suspender la solicitud de IGNIS con motivo de la remisión al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) de una consulta jurídica sobre las dudas existentes en relación con el tratamiento de solicitudes para las que el otorgamiento de capacidad de acceso en un nudo de la red de transporte interfiere con la capacidad de acceso reservada para celebración de concursos de demanda en otro nudo de la red. Los nudos Fuentes de la Alcarria 400 kV, ya de concurso desde el 1 de agosto de 2024, Loeches 400 kV, objeto del presente, y Trillo 400 kV, forman parte de una zona de influencia cuya capacidad de acceso de demanda es común entre los nudos que la forman.
- En fecha 17 de enero de 2025 REE evacuó consulta a dicho Ministerio, la cual aportan como documento número 4 (folios 70-72). Con fecha 17 de febrero de 2025 REE recibe respuesta del MITERD. Tras su recepción, en fecha 19 de febrero de 2025, REE procedió a finalizar el motivo de la suspensión iniciada el 3 de febrero de 2025, procediendo ese mismo día 19 de febrero a suspender por segunda vez la solicitud de IGNIS contra la cual se interpone el presente conflicto.
- La solicitud de acceso para demanda presentada por IGNIS fue objeto de publicación en la página web de Red Eléctrica durante el plazo de un mes, conforme establece el punto 1 del artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020 de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020). Dicho mes se inició el 15 de octubre de 2024.
- El nudo Loeches 400 kV forma parte de una zona de influencia común junto con los nudos Fuentes de la Alcarria 400 kV y Trillo 400 kV. Si bien la publicación también refleja el nudo Loeches 220 kV, conviene matizar que este no forma parte de la misma zona de influencia, si no de otra distinta. Aun así, la publicación aglutina la totalidad de nudos que comparten capacidad, si bien dentro de estos puede haber una o varias, como es el caso de Loeches 400 kV, zonas de influencia.

Sobre los hechos ocurridos con posterioridad a la presentación del conflicto de acceso por parte de IGNIS, REE indica lo siguiente.

- Que REE ha procedido a levantar la suspensión de la tramitación de solicitud de acceso a demanda presentada por IGNIS, emitiendo una propuesta previa de acceso y conexión para su nueva instalación de demanda, "Ignis Data Tria I", ajustada a 260 MW de capacidad de consumo. Incorporan al expediente toda la documentación relativa a dicha propuesta previa, folios 84-134.
- Que lo anterior viene motivado por el hecho de que REE ha detectado en las revisiones realizadas en cumplimiento de requerimientos de información emitidos por la CNMC en el ámbito de otro conflicto de acceso planteado sobre un nudo de la misma zona de la red de transporte (CFT/DE/084/25), que sí resulta posible en Loeches 400 kV el otorgamiento de cierta capacidad de acceso de demanda sin influir en la

capacidad reservada a concurso del nudo Fuentes de la Alcarria 400 kV.

A este respecto, cabe mencionar que, dado que comparten zona de capacidad de acceso, cualquier otorgamiento de capacidad en los nudos Loeches 400, Fuentes de la Alcarria 400 kV y Trillo 400 kV supone una disminución de la capacidad común de la zona. No obstante, en este caso concreto, dado que la capacidad zonal es amplia no implica, tal y como Red Eléctrica consideró en un primer momento, que necesariamente se vea reducida la capacidad nodal reservada a concurso en Fuentes de la Alcarria 400 kV.

- En relación con el cálculo de capacidad de acceso, dado que el desarrollo de las especificaciones de detalle para el cálculo de la capacidad de acceso de demanda de los nudos de la red de transporte (artículo 18 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre) está todavía en desarrollo, REE realizó estudios para determinar la capacidad de acceso máxima de consumo que puede llegar a otorgarse en los nudos de la red de transporte aplicando principalmente el criterio estático. REE declara que la revisión de la capacidad de acceso que se ha realizado no obedece a un error en el cálculo, ni en la gestión de solicitudes por parte de REE, sino que obedece a un recálculo de capacidades de acceso por criterio estático adaptándolo a las nuevas consideraciones que se recogen para dicho criterio en la propuesta de documento sometido a consulta pública.
- El resultado del cálculo de capacidad concluye actualmente que en la subestación Loeches 400 kV es posible atender hasta 260 MW de nueva demanda, cuestión que en este mismo sentido ha sido trasladada a IGNIS en la fecha de este escrito conforme a lo indicado anteriormente.
- En base a lo anterior, REE entiende que se ha producido una desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento.

CUARTO. Trámite de audiencia

Con fecha 9 de junio de 2025, la Directora de Energía de la CNMC traslada a IGNIS solicitud de archivo por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento formulada por REE. IGNIS no formula alegaciones.

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 13 de agosto de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 21 de agosto de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de IGNIS, que señala lo siguiente:

- Que no consta en la documentación puesta a disposición la respuesta dada por el MITERD a la consulta planteada por REE.
- Que el levantamiento de la suspensión por parte de REE al considerar finalmente que sí es posible otorgar capacidad de acceso a demanda en

Loeches 400 sin afectar al concurso de capacidad de Fuentes de la Alcarria 400 constata que IGNIS tenía fundamento en sus pretensiones.

- Que no comparten que el otorgamiento de 260 MW de capacidad de acceso de demanda remitido en la Propuesta Previa de REE para la instalación pretendida por IGNIS comporte una desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento dado que IGNIS no ha visto satisfechas todas sus pretensiones, las cuales incluían una capacidad de acceso solicitada para una demanda de 453,85 MW.
- Que a su juicio REE no ha justificado suficientemente que la capacidad de acceso a demanda máxima posible en el nudo Loeches 400 sea la ofrecida en la Propuesta Previa de aceptación parcial de su solicitud.
- Por todo ello finaliza su escrito de alegaciones en Trámite de Audiencia solicitando nueva evaluación de la solicitud por parte de REE, con el otorgamiento de la máxima capacidad de acceso posible para su instalación “Ignis Data Tria I”.

En fecha 2 de septiembre de 2025, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el que manifiesta, resumidamente, lo siguiente:

- Que con fecha 30 de junio de 2025 IGNIS ha procedido a firmar y aceptar la propuesta previa remitida por REE en fecha 21 de mayo de 2025.
- Que, con ocasión de la remisión de dicha aceptación, la sociedad IGNIS ha remitido a REE una comunicación que indica lo siguiente: *«Por la presente aceptamos la propuesta previa siempre y cuando, en el momento de la resolución del concurso, se nos mantenga la prelación temporal de esta solicitud (11 de octubre de 2024) para un futuro otorgamiento de capacidad.»*
- Que, dada la firma y aceptación del documento Propuesta Previa, en fecha 18 de julio de 2025 fueron emitidos por REE los permisos de acceso y conexión para la instalación “Ignis Data Tria I” por un valor de 260 MW de capacidad de acceso de demanda. REE aporta dichos permisos, que se incorporan al expediente como folios 160-168.
- No obstante lo anterior, REE pone de manifiesto que dichos permisos no suponen que sea posible el otorgamiento de capacidad adicional a los 260 MW, con independencia de la existencia del concurso de demanda activado en el nudo Fuentes de la Alcarria 400 kV. No procediendo tal pretensión indicada por IGNIS.
- REE finaliza su escrito de alegaciones en trámite de audiencia solicitando a esta Comisión que el presente procedimiento finalice: i) por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, dada la aceptación de la propuesta previa por parte de IGNIS, o bien ii) desestimación del mismo, al entender conforme a Derecho las actuaciones practicadas por REE.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El objeto inicial del presente conflicto son las comunicaciones de 3 y 19 de febrero de 2025 mediante las cuales REE comunicaba a IGNIS la suspensión de su solicitud de acceso y conexión para una instalación de demanda eléctrica, denominada “Ignis Data Tria I” y para la cual IGNIS solicitaba un total de 453,85 MW, en primer lugar, por motivo de “consulta a administración / organismo competente”, y en segundo lugar por “Demanda. Margen zonal reservado a concurso de capacidad de acceso para demanda según artículo 20 quater.1.c”.

Con posterioridad, y durante la tramitación del presente procedimiento de conflicto, su objeto se ha visto ampliado debido al levantamiento por parte de REE de la segunda suspensión de la tramitación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación “Ignis Data Tria I”, la realización de su estudio de capacidad, y la remisión y aceptación por parte de IGNIS de una Propuesta Previa que contiene una aceptación parcial por la totalidad de la capacidad disponible en el nudo Loeches 400, por un valor de 260 MW de capacidad de acceso de demanda.

La sociedad IGNIS no considera que el objeto del procedimiento haya desaparecido puesto que su pretensión no se ha visto totalmente satisfecha. A pesar de haber aceptado la Propuesta Previa remitida por REE, reclama que se le otorgue “la mayor capacidad de acceso” que resulte de una reevaluación de su solicitud.

Por su parte REE reclama que se declare la conformidad a Derecho de todas sus actuaciones, y la desestimación del condicionante que IGNIS les manifiesta con ocasión de la aceptación de la Propuesta Previa para una capacidad de acceso de 260 MW de demanda, en la que IGNIS declara que “*Por la presente aceptamos la propuesta previa siempre y cuando, en el momento de la resolución del concurso, se nos mantenga la prelación temporal de esta solicitud (11 de octubre de 2024) para un futuro otorgamiento de capacidad.*»

CUARTO. Sobre los hechos relevantes y su valoración

La sociedad promotora IGNIS presentó ante REE solicitud de acceso y conexión para la instalación de demanda de energía eléctrica “Ignis Data Tria I” de 453,85 MW a la subestación Loeches 400 kV. Con fecha 3 de febrero de 2025, REE notificó a IGNIS la suspensión de su solicitud por motivo de realización de una consulta al MITERD (**primera suspensión**).

Con fecha 17 de enero de 2025, REE había remitido al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) una consulta sobre cómo debía ser el tratamiento por parte de REE respecto de determinada casuística que se estaba encontrando, determinadas solicitudes de acceso y conexión que interferían con concursos de demanda. En dicha consulta REE planteaba al Ministerio ciertas situaciones complejas que se le daban en la práctica, planteadas de manera genérica, explicando la situación, la dificultad práctica, sin

circunscribirlo a ninguna solicitud de acceso y conexión o instalación en particular, y donde solicitaba criterio de interpretación de lo establecido por la normativa aplicable para la activación de los concursos de capacidad de acceso a demanda, cuya convocatoria es de competencia ministerial, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 quater del RD 1183/2020¹. Dicha consulta consta como folios 70-72 del expediente administrativo.

Si bien es cierto que la respuesta ofrecida por el MITERD a REE no ha sido incorporada al expediente administrativo, dado que por error, REE ha duplicado un documento de los anexados (documento 4 y documento 5 de su escrito de alegaciones de fecha 21 de mayo de 2025, son el mismo documento duplicado por error), este hecho es irrelevante para la resolución del presente conflicto, que no se va a fundamentar en dicha respuesta ministerial, por lo cual la falta de conocimiento por parte de IGNIS de la respuesta a dicha consulta es ajena al objeto del presente procedimiento, y en nada afecta ni perjudica sus intereses. Por este motivo se desestima la necesidad de requerirle a REE la correcta aportación de dicha respuesta o de realizar nuevo trámite de audiencia para su conocimiento por parte de IGNIS.

Con independencia de lo anterior, por el ejercicio de sus funciones propias, esta Comisión tiene constancia de que el criterio interpretativo sostenido por el Ministerio, y compartido por la CNMC, ante estas dudas jurídicas genéricamente planteadas por REE, y en lo relativo a la interacción entre nudos de la red de transporte, cuando alguno de ellos se encuentra activado para concurso de capacidad de acceso a demanda, y todos ellos forman parte de una zona de capacidad de acceso compartida, es que, si el otorgamiento por el criterio general de prelación temporal de solicitudes en uno de los nudos supone una reducción de la capacidad del nudo que se encuentra reservado para concurso de demanda, en ese caso, la tramitación de las solicitudes en el nudo que comparte zona de influencia debe suspenderse, de manera análoga a lo que ocurre en generación. Esta opción permite garantizar que la capacidad de acceso en un nudo de concurso de demanda se conserva hasta su celebración y, por tanto, permite cumplir con lo establecido en el apartado 20 quater.5 del RD 1183/2020 que establece que “*la capacidad reservada que se acumule con destino a un futuro concurso se mantendrá hasta la aprobación de la resolución de convocatoria del mismo.*”

En lo que respecta a conveniencia de la primera suspensión de la tramitación de la solicitud de IGNIS, la acaecida durante la tramitación de la consulta jurídica planteada por REE al MITERD, que fue convenientemente notificada a IGNIS, en contra de lo sostenido por la sociedad promotora, la misma es plenamente conforme a Derecho. Así esta Comisión ya se ha pronunciado (véase Resolución de 29 de mayo de 2024 al conflicto de referencia CFT/DE/042/24) sobre el hecho de que si REE tuviera dudas jurídicas sobre el tratamiento de una determinada

¹ Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

solicitud o una determinada casuística que se le plantea, «*debe suspender el procedimiento con la correspondiente notificación a los interesados, igual que hace en otros casos y presentar una consulta a esta Comisión o al Ministerio, en función de sus respectivas competencias, para que resuelvan la legítima duda jurídica que pueda surgirle al operador del sistema.*»

Tras la recepción del criterio jurídico interpretativo del MITERD, en fecha 19 de febrero de 2025, REE procedió a finalizar el motivo de la suspensión iniciada el 3 de febrero de 2025, procediendo ese mismo día 19 de febrero a suspender por segunda vez la solicitud de IGNIS por motivo de “activación de concurso de demanda en el nudo Fuentes de la Alcarria 400 kV” con el que Loeches 400 kV y Trillo 400 kV conforman la ya referida “zona de capacidad de acceso compartida” (**segunda suspensión**). Por tanto, se confirma como plenamente conforme a Derecho la segunda suspensión decretada para la solicitud de IGNIS al nudo Loeches 400, en aplicación de lo establecido en el artículo 20 quater del RD 1183/2020.

Con esta situación planteada en los nudos de la zona de capacidad de acceso compartida, la presentación de diversos conflictos ante esta Comisión (véase el conflicto de referencia CFT/DE/084/25 presentado en Trillo 400, y finalizado por Acuerdo de 17 de julio de 2025, por el que se declara concluso, por desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento), y los requerimientos de informes y análisis solicitados por la CNMC a REE, el gestor de la red de transporte procede, según él mismo declara, a reevaluar la capacidad de acceso para demanda de los nudos Trillo y Loeches 400, aplicando la mejor evaluación posible para los intereses de las solicitudes presentadas en nudos diferentes al propio Fuentes de la Alcarria 400, el único directamente afectado por el concurso de capacidad.

Así pues, REE declara que, durante la tramitación del presente procedimiento, procede a una reevaluación de la capacidad en el entorno de la zona de capacidad de acceso compartida Fuentes de la Alcarria - Trillo - Loeches. La normativa que en un futuro resultará de aplicación, las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de la demanda a las redes de transporte de electricidad, norma que debe aprobarse por Resolución de esta Comisión, se encuentran en fase de tramitación, habiéndose el texto ya sometido a fase de trámite de audiencia, entre el 1 de agosto y el 15 de septiembre de 2025 (expediente RDC/DE/008/25).

REE declara haber procedido a reevaluar la posible capacidad de acceso a demanda en el nudo de Loeches 400 (de igual manera que con Trillo 400), para determinar, conforme al criterio más favorable, qué margen máximo de capacidad de acceso a demanda en Loeches 400 se podría admitir sin con ello afectar o menoscabar la capacidad de demanda sometida al concurso del nudo Fuentes de la Alcarria 400, recordemos, de competencia ministerial.

El recálculo de la capacidad de acceso por comportamiento estático, adaptándolo a los nuevos criterios de determinación, simulación, escenario de referencia y probabilidad de ocurrencia, otorga un resultado de cálculo de capacidad que concluye que, actualmente, en la subestación de Loeches 400 kV es posible otorgar **hasta 260MW de nueva capacidad de acceso para demanda** eléctrica, sin afectar a la capacidad de acceso reservada para concurso en el nudo de Fuentes de la Alcarria 400.

Por este motivo REE levanta la suspensión de la tramitación de la solicitud en el nudo Loeches 400 y remite, en fecha 21 de mayo de 2025, Propuesta Previa de acceso y conexión con una aceptación parcial de demanda solicitada por la instalación pretendida por IGNIS. De los 453,85MW solicitados, la **Propuesta Previa** otorgaba un total de **260 MW** para la instalación “Ignis Data Tria I”, la máxima capacidad de acceso a demanda posible hasta su agotamiento en Loeches 400, y sin afectación a la capacidad sometida al concurso, otorgando plazo de 30 días hábiles para la aceptación o rechazo de la misma, conforme a lo establecido por el artículo 14 del RD 1183/2020. La Propuesta Previa de acceso y conexión fue notificada a IGNIS junto con el Informe de viabilidad del acceso y las Condiciones técnicas y económicas de la conexión (folios 84-134 del expediente).

QUINTO. Sobre la aceptación de la Propuesta Previa por parte de IGNIS, la emisión de los Permisos de acceso y conexión para la instalación de demanda “Ignis Data Tria I” por 260 MW, y la indicación condicional realizada por parte de IGNIS a REE en su plataforma de gestión de solicitudes

Como hemos dicho en el Fundamento de Derecho cuarto, en fecha 21 de mayo de 2025 REE remite a IGNIS Propuesta Previa de acceso y conexión para 260 MW de demanda, toda la demanda restante en el nudo Loeches 400 kV hasta su total agotamiento, sin afectación a la capacidad de demanda sometida al concurso del nudo Fuentes de la Alcarria.

Con fecha 13 de agosto de 2025, esta Comisión procedió a dar trámite de audiencia en el presente procedimiento de conflicto. En el escrito notificado a IGNIS, esta Comisión le requirió específicamente que alegara lo que estimara necesario y oportuno en relación con la propuesta previa que le había sido ya remitida por REE.

La promotora IGNIS, en su escrito de fecha 21 de agosto de 2025, afirma que “*sin perjuicio de que IDSL haya aceptado, ad cautelam y en mejor garantía de sus derechos, sin por ello renunciar a sus legítimas pretensiones en este conflicto, la propuesta así trasladada por REE (...)*”. A mayor abundamiento, la gestora de la red de transporte, REE, en su escrito de alegaciones en trámite de audiencia confirma y remite prueba documental a la CNMC que confirma que **IGNIS ha aceptado dicha propuesta previa con fecha con fecha 30 de junio de 2025**.

REE justifica en su informe la evaluación de capacidad de acceso de la instalación de consumo. El estudio se realiza sobre los escenarios correspondientes a la planificación vigente (Plan de desarrollo de la red de transporte 2021-2026) sobre los que se incorpora la demanda solicitada, y se evalúa que ello se produzca en condiciones de seguridad tanto en situaciones de total disponibilidad de la red (N), como ante las contingencias contempladas en los procedimientos de operación vigentes. El resultado del análisis concluye que, con la incorporación de la demanda solicitada, 453,85MW, se producen sobrecargas en la red de transporte ante contingencias que no permiten el otorgamiento de la totalidad de la capacidad solicitada, siendo el máximo de capacidad de acceso para demanda admisible hasta agotar la capacidad de alimentación desde la subestación de Loeches 400 kV la cantidad de 260 MW que se proponen como aceptación parcial de la solicitud. REE ha justificado durante la tramitación del presente expediente haber aplicado los criterios más favorables posibles para la solicitud de instalación de IGNIS, desagregando la mayor posibilidad de capacidad de acceso para demanda que pudiera ser otorgada en Loeches 400, sin con ello afectar a la capacidad sometida a concurso del nudo Fuentes de la Alcarria 400, y cumplir también así de este modo con lo establecido por la normativa vigente, art. 20 quater del RD 1183/2020, y respetando las competencias orgánicas del MITERD, órgano competente para la convocatoria de los concursos de capacidad de acceso a demanda eléctrica según el art. 33.10 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y el art. 20.bis del RD 1183/2020.

En último lugar, se debe analizar la petición adicional realizada por parte de IGNIS a REE con ocasión de la aceptación de la propuesta previa. La sociedad promotora, con ocasión de la remisión de la Propuesta Previa firmada, y aceptada en todos sus términos, realiza una petición complementaria a REE consistente en: *«Por la presente aceptamos la propuesta previa siempre y cuando, en el momento de la resolución del concurso, se nos mantenga la prelación temporal de esta solicitud (11 de octubre de 2024) para un futuro otorgamiento de capacidad.»*. Es decir, IGNIS aprovecha la remisión del documento de aceptación de la Propuesta Previa para enviar un mensaje a través de la plataforma de gestión de solicitudes de acceso y conexión a la red de transporte de REE mediante el cual realiza una petición ajena al procedimiento, y no permitida por la normativa vigente, la petición de una suerte de reserva de capacidad para el contingente denegado en la presente solicitud en estudio, que no resulta conforme a Derecho.

La sociedad IGNIS realizó una solicitud de acceso a demanda para 453,85MW, solicitud que tras el análisis de capacidad realizado por REE obtuvo una Propuesta previa de aceptación parcial por el máximo contingente de capacidad hasta el agotamiento de la subestación de Loeches, una Propuesta Previa para 260 MW de capacidad de acceso concedidos, que fue aceptada por IGNIS, y que, dicho en contrario, conlleva la denegación para el restante del contingente solicitado. Dicha denegación parcial, justificada y motivada suficientemente por REE, resulta conforme a Derecho, y la petición complementaria solicitada por IGNIS en la plataforma electrónica de REE una vez finalizado el procedimiento

de análisis de la solicitud de acceso y conexión, resulta improcedente y contraria a la normativa vigente.

IGNIS ha aceptado una propuesta previa para 260 MW que agotan la capacidad de acceso para demanda en el nudo Loeches 400 hasta el límite de no afectar a la capacidad de acceso compartida con Fuentes de la Alcarria 400, y sometida a procedimiento de concurso de demanda. La presente solicitud de acceso y conexión de IGNIS para “Ignis Data Tria I” finaliza con la aceptación de dicha propuesta previa para 260 MW con la cual esta Comisión muestra conformidad. Cualquier nueva petición de capacidad de acceso para demanda que desee solicitar la promotora IGNIS no podrá realizarse si no es mediante la presentación de una **nueva solicitud de acceso y conexión**, que deberá ser nuevamente evaluada por parte de REE, y que, en el caso de afectar a la capacidad de acceso compartida con el nudo sometido a concurso, y dado que no puede otorgarse por el criterio de prelación temporal en los nudos de capacidad de acceso compartida con Fuentes de la Alcarria capacidad de acceso que pueda sustraer la capacidad reservada a concurso, dicha nueva solicitud se vería irremediablemente suspendida hasta la resolución del mismo.

Por todo lo anterior, se concluye que la actuación de REE ha sido ajustada a Derecho, la Propuesta Previa ha sido aceptada por IGNIS, y la denegación parcial del contingente de capacidad de acceso a demanda solicitada, suficientemente justificada por parte del gestor de la red de transporte, por lo que procede la desestimación del presente procedimiento de conflicto.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica titularidad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. planteado por IGNIS DESARROLLOS, S.L. con motivo de su solicitud de acceso y conexión para una instalación de consumo denominada “Ignis Data Tria I” a la subestación Loeches 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

IGNIS DESARROLLOS, S.L.

RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.